

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 48.

El Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, me comunica con fecha 28 del pasado mes de Febrero, que en la sesión de ese día fueron levantadas las notas de prófugo a los mozos siguientes:

Alejandro Hernández Lafuente, hijo de Pedro y María, del reemplazo de 1921 y cupo de Fuentelabol.

Eduardo Córdoba Sánchez, hijo de Florencio y Mercedes, del reemplazo de 1930 y cupo de Trévago.

Jacinto Moreno Carretero, hijo de Vicente y Cecilia, del reemplazo de 1934 y cupo de Viana de Duero.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 4 de Marzo de 1935.

464

El Gobernador,  
F. CORPAS.

CIRCULAR NÚM. 49.

El Sr. Comisario Jefe de Vigilancia, con fecha 2 de los corrientes, me comunica haber denunciado ante su autoridad, la vecina Venancia Llorente Lázaro, natural de Carazuelo y con domicilio en esta capital, haber desaparecido de su casa el 20 de Febrero último, un hermano de 16 años, llamado Vicente Llorente Lázaro, de las señas siguientes: estatura regular, más bien grueso, pelo castaño, color algo moreno, ojos al pelo, viste traje azul de mecánico, gabán pardo, botas y bofna negras.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fuera visto en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo se lo comuniqué al Sr. Comisario, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento de la denunciante.

Soria 4 de Marzo de 1935.

465

E. Gobernador,  
F. CORPAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 6 del actual y con arreglo al artículo 52 y sus concordantes de la vigente ley de Orden público, se declara prorrogado por treinta días más el estado de guerra en los territorios de los Gobiernos generales de Asturias y Cataluña y en las provincias de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Vizcaya y León y plazas de soberanía en Marruecos: Ceuta y Melilla.

Art. 2.º Se levanta el estado de guerra y se declara el de alarma en las provincias de Huesca, Navarra, Palencia, Santander y Teruel, con arreglo a lo pre-

ceptuado en el artículo 34 de la citada ley de Orden público.

Art. 3.º Se declara el estado de prevención a que se refiere el artículo 20 de la ley de 28 de Julio de 1933, y cesa el estado de alarma en las restantes partes del territorio nacional no comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto.

Art. 4.º Las causas que por declaración del estado de guerra se vienen tramitando por la jurisdicción militar, por hechos cometidos en el territorio de las provincias en que se levanta el estado de guerra, pasarán, desde luego, al conocimiento de los Tribunales ordinarios competentes, salvo que por su naturaleza especial no estuviese reservada la competencia para conocer de las mismas a la jurisdicción de guerra.

Dado en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

El Presidente de la República Española,  
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y sancionado la siguiente

### L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Agricultura:

Primero. Para bonificar al tipo máximo del 9 por 100 anual, englobados intereses y gastos, las retenciones voluntarias de trigo que hasta el límite de 600.000 toneladas ofrezcan las Asociaciones agrícolas o los particulares. Como numerario, a tal fin, se utilizará:

A) El ingreso que se obtenga por la diferencia entre el precio de adquisición del maíz, libre de derechos arancelarios, que se introduzca en España con sujeción a los Tratados comerciales y el precio a que por el Ministerio se obligue a vender dicho producto al consumidor.

B) El que rinda la imposición de un canon, que no podrá exceder de una peseta por 100 kilos

o fracción, sobre todas las operaciones de compraventa de trigo que se realicen.

Si bien los tenedores de trigo fijarán a voluntad el plazo de duración de las retenciones, éste podrá disminuirse por ellos mismos previa autorización del Estado, o ser reducido directamente por éste si así lo estima conveniente. De modo análogo el Ministro de Agricultura queda facultado para ampliar el plazo hasta un máximo que no sobrepase la fecha de 15 de Marzo de 1936.

La estimación del capital representado por las partidas de trigo que se inmovilicen se hará ateniéndose al precio de tasa correspondiente al día en que se acuerde la retención. Quedará garantizada la venta de las partidas retenidas al precio que sean valoradas en el momento de su inmovilización, en tanto en cuanto el producto se conserve en buen estado comercial.

Las partidas de trigo para las cuales el Estado acuerde la ampliación del plazo en que deben retenerse tendrán prelación en las concesiones de préstamos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Segundo. Para adoptar las medidas necesarias para que, en las condiciones señaladas a continuación, se adquieran a precio de tasa y se retiren del mercado, utilizando a tal objeto el capital privado que puede ofrecerse y sea necesario, hasta 600 000 toneladas de trigo.

El capital privado se remunerará con cargo al numerario obtenido en la forma que se expresa en el apartado primero.

Caso de hacerse uso de esta autorización por resultar insuficiente la anterior a los fines perseguidos, el capital necesario se conseguirá mediante concurso público, en la organización y resolución del cual dada la naturaleza del asunto, intervendrán de modo directo los Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Hacienda, el Subsecretario de Agricultura, tres Diputados elegidos por mayoría y minoría, el Director general de lo Contencioso, el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y dos funcionarios técnicos del mismo Departamento, que el Ministro designe.

Serán condiciones obligadas del concurso las siguientes:

A) Que la entidad o entidades adjudicatarias del concurso se comprometan a adquirir y retener sustraída al mercado la cantidad de trigo que sea objeto del concurso.

B) Que la entidad o entidades adjudicatarias vendan el maíz, del que serán únicas importadoras, con la intervención directa y activa del Estado, al precio que señale el Ministro de Agricultura.

C) Que en la proposición se determine y fije el interés que percibirá por el capital variable empleado, que no podrá exceder del devengado por el Banco de España en las operaciones de descuento, y el beneficio comercial, cifrado en un tanto por ciento en relación, también, con el capital invertido, cuyo límite máximo fijará en el concurso la Junta organizadora del mismo.

El numerario obtenido con arreglo a lo dispuesto en el apartado primero, una vez descontado el interés del capital y el beneficio que corresponda a la entidad o entidades adjudicatarias, se dividirá en dos partes directamente proporcionales a los ingresos logrados por los conceptos A) y B) del apartado primero, que se distribuirá en esta forma: la correspondiente al apartado A) se entregará al Tesoro, y la correspondiente al apartado B) se aplicará al cumplimiento de los demás fines de esta ley.

Sin embargo de lo expuesto en los dos casos anteriores, el Ministro podrá emplear un sistema mixto, consistente en la compra de 400.000 toneladas y la inmovilización posterior de hasta 200.000 más; pero a condición, en este caso, de utilizar el capital privado para la realización de ambas operaciones.

Tercero. Para dedicar del fondo de ingresos obtenido un 5 por 100 del mismo, como máximo, con destino a retribuir al personal de las Juntas superiores provinciales y comarcales de Contratación de trigo, y en las Inspecciones que requieran el cumplimiento de estos servicios.

Cuarto. Para dar salida al trigo almacenado o retenido, con una preferencia regulada.

Quinto. Para prorrogar a su vencimiento, y hasta que lo aconsejen las circunstancias, los préstamos hechos por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con garantía de trigo.

Sexto. Para prohibir la apertura de nuevas fábricas de harinas y la ampliación del rendimiento de las existentes, previo informe del Consejo de la Economía Nacional.

Séptimo. Para incautarse de las fábricas de harinas que sin causa justificada, por mala fé o confabulación, cesen en su funcionamiento, o para prohibir su reapertura durante el plazo máximo de un año.

Octavo. Para llegar previo los trabajos estadísticos y asesoramientos oportunos, a impedir temporalmente, y hasta que se dicte una ley reguladora de la producción y mercado del trigo, nuevas roturaciones destinadas al cultivo cerealista. Las disposiciones que, en ejercicio de esta autorización, dicte el Ministerio de Agricultura deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros.

Art. 2.º El Ministerio pondrá a disposición del Servicio de Crédito Agrícola 50 000.000 de pesetas para que las Juntas provinciales, con el carácter de delegaciones del mismo, faciliten a los oferentes de partidas de trigo que no encuentren demanda el 75 u 80 por 100, según los casos, del valor del trigo al precio de tasa, con garantía prendaria del mismo, por los días precisos hasta que la oferta, por el número de orden en que figure en la Junta comarcal correspondiente, encuentre comprador.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura podrá reorganizar los organismos central y provinciales de abastecimientos a las finalidades de esta ley, sin llevar a cabo aumento de plazas y dentro de las consignaciones para estos servicios.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.

(Gaceta del día 2 de Marzo.)

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Agricultura, haciendo uso de la autorización que le concede el apartado 1.º del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de fecha 27 de Febrero último, va a proceder a la inmovilización de las partidas de trigo sin desplazamiento de la mercancía, en general, que voluntariamente ofrezcan las Asociaciones agrícolas y los particulares en la forma, modo y con las características que se relacionan a continuación:

1.º Las partidas de trigo que se ofrezcan quedarán retenidas por el tiempo que señalen los oferentes, el cual no podrá ser inferior a dos meses. El Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de ampliar o reducir este plazo, sin sobrepasar, en el primer caso, la fecha de 15 de Marzo de 1936.

2.º Podrán ofrecerse solamente, y bajo un solo nombre, partidas de trigo no inferior a 10.000 kilos. Los productores de pequeñas cantidades quedan facultados para agruparse y componer una partida igual o superior a dicha cantidad, si bien ésta deberá ser ofrecida bajo una sola razón y situada en un solo granero.

3.º De las partidas ofrecidas se inmovilizarán en su totalidad y dentro de ellas por el orden de preferencia siguiente:

1.º Las de las Paneras sindicales.

2.º Las de las Asociaciones agrícolas de cualquier otro orden.

3.º Los trigos de productores particulares en depósito en los almacenes de los Bancos, previa conformidad de éstos.

Y en su totalidad o en parte, prorrateadas, si el conjunto de las ofertas sobrepasa al contingente de 600.000 toneladas, las partidas propuestas por

a) Los cultivadores directos, en cuanto a su producción.

b) Los poseedores de trigo recibidos por rentas o pago de servicios.

c) Los tenedores de trigo que a partir de 3 de Marzo corriente lo adquieran hasta el día 12 inclusive, con las garantías legales precisas para justificar este extremo y el fiel cumplimiento y la continuidad de la inmovilización en depósitos o almacenes independientes de fábricas de harinas.

4.º Las proposiciones de retención se entenderán subsistentes hasta su reemplazo por el contrato de inmovilización, durante cuyo tiempo el propietario se obliga a no disponer de la partida de trigo ofrecida.

Aquellos oferentes cuyas partidas no se acepten para la inmovilización, serán notificados de este acuerdo negativo durante el mes de Marzo, no quedando hasta entonces liberados de su compromiso.

5.º El Ministerio de Agricultura se reserva para sí, extendiéndolo a las Juntas provinciales de Contratación de trigo y a los delegados de éstas, el derecho de visita e inspección de las partidas de trigo inmovilizado, en todo momento y en cualquier circunstancia. Caso de tratarse de una Panera Sindical u otra Asociación agrícola, quedará ésta obligada a realizar inspecciones y visitas periódicas a los depósitos de trigo retenidos y pertenecientes a sus socios, sin perjuicio de las que directamente se practiquen según se dice antes.

6.º El Ministerio de Agricultura garantiza al propietario del trigo retenido su precio para el momento de la venta, que tendrá lugar de una vez o en forma fraccionada, y que será en cada lugar el correspondiente al día de hoy en que se acuerda la retención.

A tal objeto, el Ingeniero Presidente de la Junta provincial Superior del trigo, o sus delegados, encajarán la partida, una vez inmovilizada, en la escala de clasificación de trigos establecida para los de la provincia, teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en la materia y especialmente la situación de emplazamiento del cereal.

Estas ventas, del mismo modo que las del

trigo no retenido, quedarán sujetas al pago del canon que se fije

7.º Durante todo el tiempo de la retención, el poseedor del trigo percibirá el interés anual del 5 y medio por 100 correspondiente al capital representado por la partida de trigo retenidos y un 3'5 por 100 para prima, pago del seguro de riesgo, almacenaje, etcétera; es decir, se le abonará en total, por todos conceptos, un 9 por 100 sobre el capital inmovilizado.

El cálculo de este 9 por 100 se obtendrá sobre el valor que resulte para la partida de trigo retenido, estimada conforme a la norma establecida en el apartado sexto.

8.º Al finalizar el compromiso de retención previamente al abono del 9 por 100 se aforará la partida de trigo, y los gastos de este aforo, si los hubiere, serán de cuenta del vendedor. El resultado del aforo, a los efectos del compromiso contraído por el Estado, nunca podrá exceder de la cantidad fijada en el contrato.

9.º Solamente se admitirán para la inmovilización los trigos sanos, de buena calidad, limpios, secos y libres de extrañas semillas, o conteniéndolas en cantidad inferior al 3 por 100.

10. Si el trigo inmovilizado desmereciese en valor por ataques de insectos, enmohecimientos o causas similares, y la partida de trigo no quedara en todo o en parte en condiciones de continuar almacenada, el tenedor deberá notificarlo al Presidente de la Junta provincial Superior de Contratación de trigo, el cual, por sí mismo o por delegado, comprobará la certeza del hecho. Caso de confirmarlo, autorizará su venta y reemplazo por otra partida equivalente, siendo de cuenta del tenedor el quebranto y los gastos producidos en el curso de estas operaciones, si los hubiere.

11. Desde la fecha de la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*, hasta el próximo día 12, inclusive, podrán hacerse las ofertas de inmovilización, según el modelo que después se inserta, ante la Junta comarcal correspondiente a la zona donde el trigo está depositado o se vaya a depositar.

Las Juntas comarcales enviarán las ofertas recibidas y una relación nominal de las mismas, de la cual conservarán copia, a la Superior provincial, en cuyo poder deberá obrar la total documentación el día 14 del presente mes.

La Junta Superior provincial clasificará las solicitudes por términos municipales y dentro de cada uno de éstos en orden al volumen del ofrecimiento y a la preferencia de inmovilización, reteniendo las ofertas originales y enviando las relaciones y sus resúmenes antes del día 18 próxi-

mo a la Sección de Estadística y Política Agraria del Ministerio de Agricultura, la cual, subordinándose a los preceptos generales de esta instrucción, fijará por regiones trigueras la cantidad que en cada una de ellas será inmovilizada.

12. Una vez aceptadas y relacionadas por el Ministerio las partidas de trigo que se inmovilizan, dentro del contingente total, y fijado el precio de cada una según se determina en el apartado 6.º de esta orden, se formalizará el contrato correspondiente a cada partida con sujeción al modelo que oportunamente se publicará, en el cual se fijarán las instrucciones de detalle que sin alterar el fondo de la presente disposición la aclaren y complementen.

13. Tanto el trigo ofrecido para la inmovilización, como el ya inmovilizado por el correspondiente contrato, será considerado como mercancía en depósito y su quebrantamiento sujeto a las penalidades de la legislación vigente sobre abastos y trigos, con independencia de las responsabilidades de orden criminal que correspondan.

14. Todas las cuestiones e incidencias que se susciten en relación con las partidas de trigo ofrecidas o retenidas las resolverá sin ulterior recurso el Ministerio de Agricultura.

15. Los Gobernadores civiles mandarán publicar inmediatamente la presente orden en el *Boletín oficial* de su provincia, y ellos y las Juntas provinciales Superiores de trigo cuidarán de que se inserte en los periódicos diarios de mayor circulación, procurando además unos y otras, por cuantos medios tengan a su alcance, que esta disposición logre su difusión máxima para su más extenso conocimiento entre la población campesina.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### *Ofertas de trigo para su inmovilización*

El que suscribe, ....., como (1) ....., domiciliado en ....., provincia de ....., se compromete a inmovilizar por el plazo de ..... meses, en las condiciones que fija la orden del ministerio de Agricultura de fecha 28 de Febrero último (escribir en letra la cantidad) ..... kilos de trigo. Esta cantidad se obliga a tenerla almacenada en ..... de ..... de la provincia de ..... El firmante mantiene la presente oferta hasta su sustitución por el contrato correspondiente o hasta que se le notifique no haberle sido admitida en 1.º de Abril próximo, lo más tarde.

..... a ..... de ..... de .....

Sr. Presidente de la Junta comarcal de .....

(1) Presidente, Consejero, etc., de la entidad, en caso de tratarse de una Asociación, y como propietario en el supuesto de oferta individual.

#### *Observaciones*

1.ª Solamente pueden ofrecerse a la inmovilización cantidades de trigo no inferiores a 10.000 kilos y superiores a esta cifra, siempre que sean múltiplos de 1.000 kilos.

2.ª Esta oferta, una vez suscrita, debe ser remitida a la Junta comarcal a que corresponda el término municipal en que el trigo ha de quedar retenido.

3.ª Las Paneras sindicales y demás entidades que hagan ofertas de inmovilización cuidarán, bajo su responsabilidad, de formular aquélla, contando con el asentimiento previo de los propietarios del trigo.

(Gaceta del día 4 de Marzo.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

(Continuación)

Toda enmienda o error padecidos en la redacción de las guías, serán salvados con anterioridad a la firma del funcionario que las autorice; lo contrario determinará la nulidad de dichos documentos.

Art. 4.º Los ganados de origen nacional y los nacionalizados por su legal importación en España, quedan sujetos, para su legítima circulación dentro de la zona especial de la vigilancia fiscal, a la inscripción en el Registro especial de ganados que llevarán los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, con la intervención de las autoridades aduaneras de la zona y del Resguardo.

Dicha zona especial abarcará el territorio de los términos municipales que parcial o totalmente se hallen comprendidos en una faja de 20 kilómetros de anchura, a partir de las fronteras. El ministro de Hacienda queda autorizado para extender las prevenciones de este apartado a mayor zona, si así lo creyera necesario para los fines perseguidos por este decreto.

El Registro especial de ganados constará de dos libros: uno para la inscripción del ganado mayor y menor, cuando no constituya rebaño o piara y otro para la inscripción del ganado que constituya rebaño o piara y cuya propiedad sea de una misma persona.

Para los efectos de este decreto, se entenderá que hay piara o rebaño cuando el número de cabezas de ganado que obren en poder del mismo dueño, exceda de seis en ganado caballar, mular, asnal y vacuno, o de 15 en ganado menor.

Los libros de inscripción serán habilitados, foliados y sellados por la Aduana más próxima al Ayuntamiento que los utilice, y en ellos se harán constar las características que sirvan para la identificación del ganado inscrito, con expresión de la clase de éste, sexo, color, alzada, raza y

marcas, cuando se trate de ganado mayor; número total de cabezas, razas por cada una, separándose entre sí por razón del sexo, color y marca o señal que tuvieran, cuando se trate de ganado menor. Además se hará constar la razón que motiva la inscripción y en la primera que se haga del ganado extranjero legalmente nacionalizado, el número de la guía con que ha circulado desde la Aduana por donde se importó hasta el lugar en que se solicita su inscripción.

Las instancias de petición de inscripciones de ganado, cuando se trate de piara o rebaño, deberán ser informadas por la Junta local o provincial de Ganaderos, indistintamente, haciéndose constar si las características reseñadas son exactas, y consignando, en caso contrario, las diferencias observadas. Si se tratare de ganado que no constituye rebaño o piara, las instancias de petición de inscripción deben ser informadas por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria del municipio en que aquélla se pretende o por la persona que haga sus veces, si no existe Veterinario titular en el municipio. Recibida la instancia en el Ayuntamiento con el informe a que se refiere el párrafo anterior, el funcionario que tenga a su cargo este servicio, procederá a la inscripción que corresponda en cada caso, con estricta sujeción a los datos consignados en la solicitud, haciendo entrega al solicitante de un recibo justificativo de la presentación de aquella, en el que se harán constar el número y la fecha de la presentación de la misma. Tanto el Alcalde como el Secretario serán personalmente responsables de la absoluta concordancia entre los datos consignados en los libros Registro y los contenidos en la solicitud que los motivó.

Las peticiones de inscripción extendidas en papel simple, después de registradas correlativamente y por años en un libro titulado «Registro de instancias», se archivarán en el Ayuntamiento respectivo, ordenados según su numeración y por años, procurando que dicho archivo se realice en forma tal que permita inmediatamente cualquier comprobación que fuese preciso practicar y también librar fácilmente con cargo a las mismas, las certificaciones que sean necesarias.

Art. 5.º Para la presentación en el Registro de altas y bajas del ganado nacional o nacionalizado que no constituyan piara o rebaño, se observarán los siguientes plazos:

Altas por nacimiento, un mes para toda clase de ganados.

Altas por compra, permuta u otro acto contractual, dentro de los tres días, contados desde

el día siguiente al en que se perfeccione el contrato

Bajas por los conceptos anteriores, igual plazo.

Bajas por muerte natural o fortuita o por otras causas debidamente justificadas, ocho días.

La justificación de altas, cuando se motivaran por nacimiento de los animales, se hará por medio de declaración jurada del interesado, sin perjuicio de las comprobaciones que procedan, que se acompañará con la solicitud de inscripción; y la justificación de las bajas ocasionadas por sacrificio, muerte natural, fortuita o otra causa, también por escrito y declaración jurada, lo mismo que las altas por nacimiento.

En las instancias de altas y bajas por venta, permuta o cualquier otro acto contractual que suponga la transmisión de la propiedad del ganado, se hará constar siempre la fecha en que se otorgó el contrato y los nombres, apellidos y domicilios del vendedor y comprador.

(Se continuará)

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA

*Elecciones para Habilitados de los Maestros nacionales de cada uno de los partidos judiciales de esta provincia.—Convocatoria.*

Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento de Habilitaciones de Maestros de primera enseñanza de 30 de Abril de 1902 y demás preceptos generales vigentes relacionados con la elección y nombramiento de Habilitado de los Maestros en activo servicio, se *convoca* a todos los Maestros y Maestras nacionales, propietarios o interinos, para que procedan a la elección de Habilitado y sustituto de cada uno de los partidos de Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria, dentro de su respectivo partido judicial, cuyos cargos se hallan vacantes por defunción de D. Martín Gonzalo Jodra que los desempeñaba.

Pueden optar al cargo de Habilitado del Magisterio nacional primario, sin distinción de sexo, los Maestros propietarios en activo servicio, los jubilados, las pensionistas o viudas de Maestro y cualquier otra persona de responsabilidad que, a juicio de los Maestros merezca su confianza, aunque sean funcionarios públicos siempre que no tengan relación directa con la enseñanza primaria y que, por razón de sus cargos, no se hallen comprendidos en los casos de incompatibilidad señalados en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922 y en la Real orden de 26 de Enero de 1924 y en las ordenes de 5 de Agosto y 26 de Septiembre de 1903, pudiendo ser

elegido para un solo partido, para varios o para todos los de la provincia.

Todo aspirante al cargo de Habilitado deberá presentar un substituto con su candidatura, encargado de reemplazarle en caso de ausencia justificada, enfermedad probada o fallecimiento.

El premio de habilitado no podrá exceder, en ningún caso, del 1 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos.

El Habilitado electo para el personal llevará también la habilitación del material diurno y de adultos de las escuelas, y recibirá con cargo al mismo, el 0'50 por 100 del libramiento que realice.

El elegido o elegidos Habilitados de los Maestros, una vez que obtengan el nombramiento, entregarán en la Caja de Depósitos a disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en metálico o en valores del Estado, la fianza señalada en el art. 7.º del reglamento citado si fuera Maestro en activo, jubilado o persona extraña al Magisterio, y la señalada en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1924 y 23 de Noviembre de 1925 si fuera viuda o pensionista del Magisterio, o bien la que fije la Ordenación de pagos para cualquiera de los nombrados, en relación con los altos intereses que representan y las alteraciones que la nómina pueda experimentar.

La elección de cada uno de los Habilitados de partido y substituto se verificará el día 24 de Marzo del corriente año, de once a una, ante el Alcalde y Consejo local de primera enseñanza de la cabeza de cada partido judicial y en el local que el Alcalde designe al efecto.

Son electores todos los Maestros y Maestras nacionales, propietarios o interinos en su partido judicial, y solo en él, y no pueden votar más que a un candidato y su substituto.

Los Maestros pueden ejercitar el derecho de elección acudiendo personalmente a la votación o autorizando a otro Maestro que asista, por medio de oficio, visado y sellado por el Alcalde del pueblo de su residencia. Los ausentes pueden votar en la misma forma antes dicha, o bien por medio de oficio designando en él el candidato para Habilitado y substituto, cuyo oficio será igualmente visado y sellado por el Alcalde de la localidad en que resida y lo dirigirá directamente al Alcalde de la cabeza de partido a que pertenezca la escuela que desempeña.

Al mismo tiempo, que la elección de Habilitado y en la misma papeleta se hará la del substituto.

La elección ha de hacerse por medio de pape-

letas que cada votante de los presentes entregará al Presidente de la mesa, y los Maestros autorizados presentarán el oficio de autorización y tantas papeletas, más la suya, como autorizaciones representen.

Las comunicaciones de los Maestros ausentes que hagan su votación por oficio, serán leídas por el Alcalde, Presidente de la mesa, y se tendrán en cuenta para el escrutinio.

En caso de empate entre dos o más candidatos, será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de circunstancias el que ofrezca mayores garantías.

Terminado la elección, el Consejo local de primera enseñanza, con el Alcalde, procederán al escrutinio y proclamarán candidato para Habilitado y substituto al que haya obtenido mayoría absoluta de votos, de cuyo acto se levantará el acta correspondiente que, con la lista de votantes, los oficios originales de los Maestros y protestas si las hubiere, debidamente informadas, se remitirán con la mayor urgencia a la Sección Administrativa de primera enseñanza.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia darán la mayor publicidad posible a esta convocatoria, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Maestros de la provincia, y los Alcaldes de Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli y Soria, reunirán a los Consejos locales de primera enseñanza de su respectiva localidad, para darles cuenta de la elección y de la obligación que tienen todos los Vocales del Consejo de presentarla, señalando a la vez el local en que la elección ha de tener lugar.

Soria 27 de Febrero de 1935.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo.—El Gobernador civil, F. Corpas. 461

## Ayuntamientos

### SORIA

*Junta de pueblos del partido judicial.—Convocatoria*

Por la presente se cita a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta capital a la sesión que habrá de tener lugar en estas casas consistoriales el día 9 del actual y hora de las doce de su mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

Acta anterior.

Examen y censura de las cuentas del presupuesto correspondientes al ejercicio de 1933.

Discusión y aprobación del presupuesto para el año actual.

Se ruega a los señores representantes de los pueblos que constituyen este partido judicial, su más puntual asistencia.

Soria 2 de Marzo de 1935.—El Presidente de la Junta, Antonio Royo. 454

**Juzgados de primera instancia**

SORIA

D. T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que a las doce del día 15 de Marzo próximo, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública y segunda subasta de los bienes que se describirán, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de tasación, que para asegurar las responsabilidades pecuniarias de la causa número 29 de 1933, seguida en este Juzgado sobre robo, le fueron embargados al procesado Sebastián Villoria Hernández, que son los siguientes:

Una caballería mular, macho romo, de once años, pelo castaño oscuro; su valor 1.400 pesetas.

Otra id. clase mula, de unos 17 años, pelo castaño, coja del pie izquierdo; en 200 pesetas.

Una mesa cocina, valorada en 2 pesetas; un fuelle, 2 id.; una cantarera con dos cántaros, 4 id.; una tinaja para el agua, 5 id.; cuatro pucheros y una cazuela de porcelana, 25 id.; un balde pequeño de cinc, 2'50 id.; una docena de platos de loza, 24 id.; seis platos de porcelana, 4'50 id.; media docena de cucharas y tenedores, 6 id.; dos sartenes, 4 id.; una aceitera, una id.; cinco fuentes ovaladas, tres de porcelana y dos de loza, 10 id.; un escabel pequeño, 0'75 id.; una banquilla larga, 2 id.; unas trévedes, 2 id.; un caldero de cinc, 2 id.; un arca, 5 id.; unas tenazas para el fuego, 3 id.; un morillo, 0'50 id.; una sartén con patas, 3 id.; unas ocho arrobas de patatas, 8 id.; una mesa larga, 10 id.; un caldero de cobre, 10 id.; una gamella, 4 id.; dos cribas, 6 id.; dos palas para la era, 2 id.; cuatro sogas cuerda de máquina, 10 id.; una mesa cuadrada, 5 id.; una pantalla para quinqué, 3 id.; de paja en el pajar, 10 id.; cieno en el corral, 40 id.; en leña gruesa y delgada, 50 id.; doce gallinas, 60 id.; doce conejos, 60 id.; unas artolas, 4 id.; unos lomillos, 5 id.; un azadón, 5 id.; una pala francesa, 2 id.; una media fanega de medir grano, 5 id.; dos cestas terreras, 1'75 id., y dos mantas pajeras, 25 idem.

Total, 434 pesetas.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Soria a 25 de Febrero de 1935.—

T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 437

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en juicio ejecutivo, hoy en procedimiento de apremio, seguido en este Juzgado por el Procurador D. Ecequiel Heras, en nombre y representación de D. José Jiménez Benito, empleado y vecino de esta ciudad, contra D. Francisco Martínez García, de igual vecindad, en reclamación de 1.021'50 pesetas, intereses y costas, he acordado proceder a la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describirá, embargada como de la propiedad de dicho Sr. Martínez, y que es como sigue:

La mitad, proindivisa con D.<sup>a</sup> Vicenta Martínez García, de un molino harinero situado en el pueblo de Almajano, emplazado en el río Merdancho, con su corral y dependencias, compuesto de planta baja, principal y desván, de mampostería ordinaria, con pisos de entramado de madera y cubierta de teja árabe, señalado con el número uno; lindante por derecha entrando, con huerta de la misma hacienda; izquierda, pradera del molino; frente, con la entrada del mismo, y espalda, con cacera; en el mismo molino se halla instalada una central eléctrica destinada al suministro de fluido para el pueblo de Almajano y además se destina a molienda de granos; ha sido justipreciada esta mitad en la cantidad de 4.300 pesetas.

*Condiciones de subasta*

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 30 de Marzo y hora de las once y media, siendo el tipo de subasta el de 4.300 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de tal cantidad; los licitadores para tomar parte en la subasta deberán exhibir la cédula personal y consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del expresado tipo de remate, sin cuyo requisito no serán admitidos, pudiéndose hacer a calidad de cesión; se advierte que no ha sido suplido por el deudor el título de propiedad de la finca, la que asimismo no se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, y que al rematante no se le admitirá reclamación alguna por tal omisión o insuficiencia de títulos.

Dado en Soria a 22 de Enero de 1935.—  
T. Francisco Pérez Amaro.—El Secretario judicial, Licdo. Emiliano Corral. 438

SORIA.—Imprenta provincial.